



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

INTERLOCUTORIO NRO. 055.

**REF : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DTE : JUAN GONZALO LOAIZA.
DDO : SERGIO ANDRES SILVA PERTEH.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00077-00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legales para su admisión por lo siguiente:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Dispone el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En este caso en concreto, además de que se solicita se prive del ejercicio la patria potestad que ejerce el demandado SERGIO ANDRES SILVA PERNETH, respecto de su hijo menor JERONIMO SILVA LOAIZA, se solicita se otorgue de manera exclusiva la patria potestad al demandante JUAN GONZALO LOAIZA (abuelo materno), desconociendo que por disposición legal (art. 288 y 289 C. C.), la patria potestad la ejercen de manera exclusiva los padres, siendo por tanto, indelegable en otro sujeto este derecho, en la forma pedida por el actor. En este sentido, es de significar al apoderado judicial del demandante, que a falta de ambos padres, bien sea por muerte o por privación o suspensión de la patria potestad lo procedente legalmente es, mediante el trámite judicial respectivo (art. 577-3, 395 Parágrafo C. G. P), la designación de un curador legítimo que ejerza la representación legal de los menores. Por lo tanto, la acumulación de la pretensión indicada en el numeral segundo del acápite de pretensiones resulta improcedente en este asunto.

PRUEBA DE CALIDAD DE DEMANDANTE: Establece el numeral 2° del artículo 84 del C. G. P., que a la demanda deberá acompañarse como anexo la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso. En este evento, se manifiesta en el escrito de demanda que el demandante JUAN GONZALO LOAIZA acude al proceso en calidad de abuelo materno del menor beneficiario de la acción; sin embargo, no se aporta como anexo el documento que acredite dicha calidad. Tampoco se aportan los documentos que acrediten los hechos de la demanda, como el fallecimiento de la medre

del menor JERONIMO SILVA LOAIZA, ni la prueba de la calidad en que se cita al demandado SERGIO ANDRES SILVA PERNETH. (Art. 84-3 C. G. P)

PARIENTES CERCANOS: Conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 395 del C. G. P., quien formule demanda con el propósito de que se prive de la patria potestad a una persona deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento. En este caso, se citan como testigos de la demanda algunos de los parientes del menor JERONIMO SILVA LOAIZA; sin embargo, se hace necesario, para los efectos previstos en el artículo 395, ibídem, que la parte interesada suministre el nombre y datos de ubicación de los parientes más cercanos del mencionado menor, en el estricto orden de que trata el artículo 61 del C.C., tanto por línea materna como paterna, esto es, en primer orden descendientes, a falta de estos, los ascendientes, y solo a falta de unos y otros, se deben citar a los demás parientes que indica la norma, pues recuérdese que los órdenes allí indicados son excluyentes.

CAUSAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD: Una vez revisado el poder otorgado por el demandante a su apoderado se evidencia que en este no se establece la casual o causales bajo las cuales se autoriza al apoderado a iniciar la presente acción. Deberá consignarse en el acto de apoderamiento la causal bajo la cual se autoriza al apoderado para instaurar la presente demanda, toda vez que este último no se encuentra legitimado para disponer, sin la autorización del demandante, la causa que origina la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos exigidos legalmente para su admisión, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por el señor JUAN GONZALO LOAIZA en contra del señor SERGIO ANDRES SILVA PERNETH, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante dentro de este asunto se le reconoce personería para actuar al Dr. YONI MAURICIO PALACIOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 176.888 del C. S de la J., como abogado principal y al

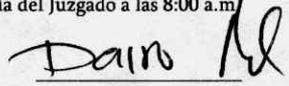
Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, con T. P. # 205.688 del C. S. J., como abogado sustituto, en la forma y para los efectos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>050</u> fijado hoy <u>26/05/2021</u> , en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario